

## DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán  
19 de Julio del 2006

**DETEREL 0684/2006.**

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Especial.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión  
Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley Mediante el Cual se Declara La  
República Dominicana como Estado Archipelágico.

Referencia. : Oficio No. 001702, de fecha 22 de junio del año  
2006 (**Expediente No. 01824-2006-PLO-SE**)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

### Contenido de los Proyectos de Ley:

**PRIMERO:** Se trata de un Proyecto de Ley mediante el cual se declara la República Dominicana como Estado Archipelágico.

**SEGUNDO:** Dicho proyecto fue sometido por la Cámara de Diputados, en fecha 13 de junio del año 2006.

**TERCERO:** Posee un aspecto principal:

1. Delimitar marítimamente la República Dominicana de acuerdo a los intereses de la nación y las normas que rigen el Derecho del Mar Internacional.

### Facultad Legislativa Congresual:

De acuerdo a la facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 37, numeral 23 de la Constitución que enuncia lo siguiente:

**Art. 37 numeral 23: “Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.**

### **Impacto de la Vigencia de la Ley:**

El proyecto de Ley será de gran impacto, ya que los recursos y bienes marinos del fondo del mar y del subsuelo constituyen una opción de desarrollo nacional, que debe ser potenciado por el Estado Dominicano.

### **Aspectos Constitucionales:**

Después de analizar el Proyecto de Ley, en cuanto en el aspecto Constitucional hemos observado lo siguiente:

1. El artículo 22 del proyecto de Ley dice: “*La Autoridad de Asuntos Marítimos dictará los reglamentos pertinentes para la aplicación de la presente Ley*”, en tal sentido, tenemos a bien señalar que la facultad de emitir *Reglamentos*, es una atribución exclusiva del Presidente de la República, según lo establece el artículo 55 numeral 2 de nuestra Carta Magna que reza: “...*Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.*”, por lo que recomendamos la modificación del artículo 22 en una redacción alterna que pase a ser el artículo 23 y que diga de la siguiente manera:

*“Artículo 23.- La Autoridad de Asuntos Marítimos, elaborará el reglamento para la aplicación de la presente Ley y dispondrá de un plazo de ciento veinte ( 120) días, a partir de la promulgación de la ley, para su presentación al Poder Ejecutivo.”*

### **Aspecto Legal**

#### **1.- Desmonte Legal**

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) El artículo 5 de la Constitución de la República Dominicana.
- b) La Convención de las Naciones Unidas de 1982, sobre Derecho del Mar;

- c) La Ley No. 186, del 13 de septiembre del año 1967, sobre la Zona del Mar Territorial de la República Dominicana;
- d) La Ley No. 573, del 1 de abril del año 1977, que Modifica el título de la Ley No. 186, del 13 de septiembre del año 1967, y los artículos 3,4,5,6,7 y 8 ;

## **2.- Análisis Legal**

En torno al aspecto Legal después de haber analizado el presente proyecto hemos observado lo siguiente:

1. El proyecto de Ley no contraviene el mismo, sin embargo debemos señalar que el proyecto de Ley se refiere a la Ley No. 186, del 13 de septiembre del año 1967, sobre la Zona del Mar Territorial de la República Dominicana y a la Ley No. 573, del 1 de abril del año 1977, que Modifica el título de la Ley No. 186, del 13 de septiembre del año 1967, y los artículos 3,4,5,6,7 y 8, por lo que recomendamos que las mismas sean establecidas en el proyecto de Ley como “VISTAS”.

2. El artículo 19 del Proyecto de Ley dice: “*Se establece el mes del Mar, período comprendido entre el 13 de marzo y el 14 de abril de cada año...*” en tal sentido tenemos a bien señalar que en el país los precedentes legislativo versan sobre la declaración de días especiales que conmemoran un hecho, acontecimiento o una institución, en tal virtud consideramos que la declaración del “*Mes del Mar*” debe sustituida por el “*Día del Mar*”

## **Técnica Legislativa**

En lo referente al Proyecto Ley, objeto de nuestro estudio tenemos a bien establecer, después de haber revisado la técnica legislativa lo siguiente:

1. Es necesario agregar el título de la ley en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.2, literal a) que reza: “*El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley*”, para que se lea como sigue:

***“Ley que Declara La República Dominicana como Estado Archipelágico,”***

2. Los considerandos del proyecto de ley, atendiendo a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa, en el título “Estructura de la Parte Normativa” punto 4.1.1.3, acerca de los considerandos que nos dice: “*que deben*

*numerarse para una mejor ubicación de los mismos*”, en tal virtud proponemos una redacción en donde se establezcan de la siguiente manera:

**“CONSIDERANDO PRIMERO”**

**“CONSIDERANDO SEGUNDO...”**

3. Que el Considerando Noveno, habla del procedimiento que se llevo a cabo antes de ser aprobado el Proyecto de Ley por la Cámara de Diputados, en tal sentido atendiendo a lo que nos dice el Manual de Técnica Legislativa en el punto número 4.1.1.3 acerca de los Considerandos *“que son las motivaciones que tiene el legislador para justificar el texto que propone”* y tomando en cuenta que aunque los considerandos no son disposiciones normativas, pero forman parte del texto legal, proponemos que el Considerando Noveno sea eliminado toda vez que el mismo no resulta relevante para este proyecto de Ley.

4. El Proyecto de Ley en su artículo 16 establece: *“Se instituye un Órgano de Derecho Público denominado Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos, que tendrá como función principal velar por la investigación, conservación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar, del fondo del mar y del subsuelo del fondo del mar. Se encargará de representar interna y externamente lo relativo al mar, uso y derechos...”*, sin embargo debemos señalar que atendiendo al Manual de Técnica Legislativa en el punto 4.1.7.2 sobre los Artículos el mismo establece que: *“Cada artículo debe contener una sola norma y cada norma debe estar contenida íntegramente en el artículo.”* Por lo que recomendamos dividir en dos artículos el artículo 16, ya que el mismo presenta dos disposiciones distintas, que hacen que el texto legal transmita un mensaje que presenta dudas, ya que la primera parte del artículo son disposiciones orgánicas y el párrafo se refiere a medidas *Procedimentales*, por lo que las últimas deben ser ubicadas después de las *Orgánicas* que son aquellas que determinan la creación de órganos y que deben describir las funciones de los mismos, por lo tanto, tomando en cuenta que el texto normativo correcto tiene que ser: *“preciso, claro y conciso”*, sugerimos una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

*“Artículo 16.- Se Crea la Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos, un Órgano de Derecho Público, que tendrá como función principal velar por la investigación, conservación y aprovechamiento de los recursos vivos del mar, del fondo del mar y del subsuelo del fondo del mar. Se encargará de representar interna y externamente lo relativo al mar, uso y derechos.”*

*“Artículo 19.- Se declara de alto interés nacional, la realización de un catastro de recursos vivos y no vivos, renovables y no renovables, existente en las aguas supradyacentes, suelo y subsuelo de la zona Económica Exclusiva, así como el rescate de los tesoros de buques antiguos, naufragados dentro de la Zona Económica Exclusiva, que constituyen parte del patrimonio Cultural Nacional. ”*

Cabe destacar que los demás artículos del proyecto cambiaran su numeración sucesivamente.

5. El texto legal de acuerdo al Manual de Técnica, debe establecer cuando será la entrada en vigencia del mismo, por lo tanto sugerimos la creación del artículo 25 en una redacción alterna que diga así:

***“Artículo.25.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”***

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del Proyecto de Ley, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

***Wenel D. Feliz.***  
***Director del Departamento Técnico***  
***de Revisión Legislativa***